



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al C. [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFFA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, emitida por esta Oficina de Representación, de carácter ordinaria en donde se comisionó a personal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al C. [REDACTED] **PROPIETARIO O TRANSPORTISTA O POSEEDOR O ENCARGADO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, DEL VEHÍCULO CAMIONETA MARCA [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NUMERO DE SERIE [REDACTED], UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN CARRETERA FEDERAL No. [REDACTED] AL MUNICIPIO [REDACTED] S.L.P.**

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número **PFFA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

**TERCERO.-** Que con fecha veinticinco de agosto de 2025, compareció por escrito el interesado a efecto de hacer diversas manifestaciones relacionadas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección, misma que fue agregada a su expediente mediante acuerdo no. PFFA/30.1.2/02089-2025, de fecha 09 de septiembre de 2025, notificado por rotulón en misma fecha.

**CUARTO.-** Que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/02114-2025, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED], el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 18  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

**QUINTO.-** Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, compareció de forma personal ante esta Oficina de Representación, el C. [REDACTED], a efecto de hacer diversas manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

**SEXTO.-** Mediante proveído No. PFFA/30.1.2/02543-2025 de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulon en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFA/30.1.2/02574-2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y:

2

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4° párrafo primero, 5°, 6°, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación, acuerdo que subsiste y se encuentra vigente, toda vez que su contenido no se opone a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior antes citado, por lo que la sede y circunscripción territorial mencionada en el acuerdo, se entiende conferida a esta Unidad Administrativa.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

II.- Durante la visita de inspección de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, que tuvo lugar en **LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN CARRETERA FEDERAL No. [REDACTED] AL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”**

3

**Tipo de documento: Tesis Aislada**  
**Tercera época**  
**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**  
**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**  
**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**  
**Tercera época**  
**Instancia: Pleno**  
**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**  
**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

**III.-** Que con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/30.1.2/02114-2025**, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED] el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, para efecto de que aportara los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia, la siguiente:

**La prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción II, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

**IV.-** Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo **EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], LATITUD NORTE Y [REDACTED], LONGITUD OESTE, EN CARRETERA FEDERAL No. [REDACTED] AL MUNICIPIO [REDACTED] S.L.P.**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el **análisis tiene lugar a lo siguiente:**

Mediante orden de inspección no. **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, se ordenó llevar a cabo una visita de inspección al **VEHÍCULO CAMIONETA MARCA [REDACTED], COLOR ROJA, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NUMERO DE SERIE [REDACTED]** con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte de materias primas, productos y subproductos forestales, lo anterior, derivado de un operativo en puntos carreteros, que se llevó a cabo en coordinación con personal de la Guardia Nacional, en el cual se detectó a la persona que conducía el vehículo antes citado, realizando actividades de **transporte de producto forestal**.

ELIMINADO: 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 13  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

maderable denominado como Carbón, en el sitio UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN CARRETERA FEDERAL No. 70 EN ENTRONQUE AL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, S.L.P.

Aunado a lo anterior, en misma fecha, se levantó el acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en la que se circunstanció que en la parte trasera del VEHÍCULO CAMIONETA MARCA [REDACTED], COLOR ROJA, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NUMERO DE SERIE [REDACTED] se encontraba un apilamiento de producto forestal maderable denominado como carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp) con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos); por tal motivo, el personal actuante requirió al C. [REDACTED] a exhibición y entrega de la documentación con la cual acreditara la legal procedencia del producto forestal que era transportado en el vehículo inspeccionado, circunstanciándose lo siguiente:

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

*En relación al desahogo de este inciso y como se mencionó en el inciso anterior, es importante señalar que, al momento de serle requerida la documentación para acreditar legal procedencia, I visitado exhibe copia simple de una remisión forestal con folio progresivo [REDACTED], con fecha de expedición del 21 de agosto de 2025 a las 8:00 hrs y fecha de vencimiento 21 de agosto de 2025 las 12:00 hrs la cual contiene datos de peso y/o volumen amparado el cual coincide con los datos el vehículo y carga, mas sin embargo se trata de una copia simple de dicho documento, la cual no es válida ya que el transportista debe tener consigo el documento original. Al respecto de dicha situación, el transportista manifestó que posee una copia ya que el C. [REDACTED], presidente del comisariado ejidal del Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de San Luis Potosí, le mencionó que por falta de remisiones originales y por instrucciones de su prestador de servicios técnicos forestales, el C. [REDACTED] por ahora le expediría solo copia para el transporte del producto en cuestión. Por lo que acto seguido el personal actuante le hizo saber al inspeccionado que el documento exhibido no es válido para acreditar la legal procedencia del producto transportado.*

5

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

De los hechos asentados en el acta de inspección, se desprende que el C. [REDACTED] exhibió al momento una copia de la remisión forestal con folio número 27241165, y sobre ella, de forma autógrafa, se asentaron datos relacionados a vehículo en el que se llevó a cabo el transporte de carbón vegetal, sin embargo, el artículo 100 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que "la Secretaría imprimirá las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado", esto es, para demostrar que el producto forestal maderable proviene de un aprovechamiento autorizado, es necesario que la remisión forestal se encuentre impresa en papel que contenga marcas de agua visibles al trasluz y fibras de seguridad (a veces fluorescentes bajo luz UV) integradas en la masa del papel durante su fabricación, similares a las de los billetes, por lo que, toda vez que el documento exhibido al momento de la visita de inspección se trata de una copia simple de una remisión forestal, no es posible otorgar certeza a dicho documento y por tanto, no se demuestra que el producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp), que fue transportado el día 21 de agosto de 2025, fue obtenido de forma lícita.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2/1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Ahora bien, mediante comparecencia de fecha 25 de agosto de 2025, el interesado y la C. [REDACTED] esta última en su carácter de propietaria del vehículo asegurado, coincidieron en manifestar que el C. [REDACTED], Comisariado Ejidal del Ejido [REDACTED], les entregó una copia de la remisión forestal, no obstante, resulta importante hacer de su conocimiento el desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la **obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental**, motivo por el cual tienen la obligación en el caso concreto de conocer y aplicar en su entorno, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la legislación forestal, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al ambiente, buscando en todo momento la preservación y protección del ecosistema, por lo cual resulta de suma importancia que el C. [REDACTED], observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Ahora bien, con fecha 27 de octubre de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02114-2025, en el cual se otorgó al interesado el plazo contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como, para ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, siendo en fecha 31 de octubre de 2025, que el interesado compareció de forma personal en esta Oficina de Representación a efecto de manifestar lo siguiente:

6

ELIMINADO: 08  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Comparecen al presente procedimiento administrativo a manifestar lo siguiente:  
Vengo a comparecer al presente procedimiento administrativo con el carácter de chofer del vehículo asegurado y en que transportaba carbón vegetal en 190 bolsas de plástico de aproximadamente 5 kilos cada una, la cual obtuve del Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED] que es en donde está el aprovechamiento, yo me presente con el Comisariado Ejidal que es el señor [REDACTED] que es el encargado de elaborar las remisiones a solicitar una remisión para transportar el carbón y el me dio solamente una copia de la remisión, diciéndome que con esa copia si podía transportarlo, y que no había ningún problema, yo le creí por ignorancia y es por eso que la acepte y así trasladé el carbón y al pasar por el entronque de [REDACTED] fue que me detuvo profepa y le entregué la copia de la remisión y ahí fue que me decomisaron la carga. Solicito sean tomadas en cuenta mis condiciones económicas, ya que de la cantidad que a veces cobro al mes hay que descontar otros gastos como la bolsa en la que meto el carbón y el pago que hago a las personas que me ayudan a embolsarlo, además que apoyo económicamente a un nieto que tiene una discapacidad ya que no puede caminar y no cuenta con ningún apoyo de ninguna dependencia ya que requiere apoyos especiales. Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] San Luis Potosí, también proporciono teléfono en donde puedo ser localizado [REDACTED] Siendo todo lo que tengo que manifestar.  
Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:50 diez horas con

ELIMINADO: 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Asimismo, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por el interesado durante el desahogo del presente procedimiento y al haberse valorado el documento presentado durante la visita de inspección y determinar que con el mismo no se puede acreditar la legal procedencia del producto antes citado, por no con las medidas de seguridad que determina la SEMARNAT, resulta procedente tener por acreditada la infracción a los artículos **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción II, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, lo anterior, en razón de que durante su TRANSPORTE, no se contó con el original del documento que compruebe la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (*Quercus sp*) con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos).

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las actividades realizadas por la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, consistentes en transportar producto forestal maderable sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia:

**Novena Época**  
**Registro: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XXIV, Agosto de 2006**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P. /J. 100/2006**  
**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

encontrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

**Novena Época**  
**Registro: 175846**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XXIII, Febrero de 2006**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: II.2o.P.187 P**  
**Página: 1879**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege* certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

8

Por último, y en lo que respecta a la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00193-2025, se tiene por NO CUMPLIDA, al no haberse exhibido evidencia documental en relación a la misma.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

## A) LA GRAVEDAD:

El transporte de materias primas, productos y subproductos forestales sin contar con documentación que acredite su legal procedencia, deja entrever que los mismos no fueron obtenidos de manera sustentable, esto es que su aprovechamiento se realizó manera ilegal a través de la tala o colecta clandestina, ya que no puede establecerse que provengan de un aprovechamiento forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no contarse con la autorización que ampare la legal procedencia.

Los transportistas y en general personas que adquieran materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, deberán exigir la documentación para acreditar la legal procedencia, ya que de lo contrario, se incentiva el comercio ilícito, esto es explotar u obtener recursos forestales de manera ilegal, y dicha omisión trascendería al grado de que no podría establecer de manera fehaciente el origen y procedencia, y como ya se señaló presumirse que se adquirieron de manera ilegal.

## B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:

Al no acreditar la legal procedencia de producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (*Quercus* sp), con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos), el daño radica en que, no se permitió un manejo adecuado del recurso y por consiguiente no se mantuvo un aprovechamiento sostenible.

## C) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que obran en autos del presente expediente, no se desprende evidencia que permita acreditar un beneficio directamente obtenido por parte del C. [REDACTED]

## D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN:

Derivado del estudio realizado a las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es posible concluir que las actividades ejecutadas por el C. [REDACTED] fueron realizadas de manera no intencional, es decir, sin el ánimo de perjudicar el medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, la siguiente tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02674-2025

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez."*

## E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas que integran el expediente en que se actúa, se concluyó que el C. [REDACTED] participó de manera directa en la comisión de la infracción al ser quien llevó a cabo el transporte del producto forestal maderable, por lo que esta autoridad impondrá las sanciones que correspondan, atendiendo al grado de participación y gravedad de la infracción.

## F).- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/30.1.2/02114-2025 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado de manera personal el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, solicitó al interesado, aportara los elementos necesarios para determinar sus condiciones económicas, situación que no aconteció, por ende, esta Autoridad Administrativa **deberá imponerle una sanción acorde a la gravedad de la infracción.**

## G).- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de recursos forestales, sobre todo los involucrados en este procedimiento que se resuelve, con fundamento en los artículos 158 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos II, III, IV y V incisos: A), B), C), D), E), F) y G) de esta resolución y al constituirse la infracción prevista en los artículos **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción II, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponer las siguiente sanción administrativa:

**A)** Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp) con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos), los cuales fueron asegurados mediante acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha**

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02674-2025

veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, y los cuales se encuentran a resguardo de esta Oficina de Representación.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Al constituirse la infracción prevista en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción II, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, relativa a llevar a cabo el transporte del producto forestal maderable sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia; así como lo expuesto en los considerando II, III, IV, V, incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp), con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos)**, los cuales fueron asegurados mediante acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00661-2025 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, y los cuales se encuentran a resguardo de esta Oficina de Representación.

**SEGUNDO.-** Con relación a la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO CAMIONETA MARCA [REDACTED] COLOR ROJA, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NUMERO DE SERIE [REDACTED], SE DEJA SIN EFECTO**, liberándose a favor de su legítima propietaria.

**TERCERO.-** Hágase de conocimiento de la SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, el **DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable consistente en carbón vegetal de la especie encino (Quercus sp), con un volumen total de 1000 kg (mil kilogramos)**, para que con fundamento en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dé el destino final que corresponda.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 09 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025 Año de La Mujer Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00041-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02674-2025

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**SEXTO.-** En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

12

ELIMINADO: 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE SAN LUIS POTOSÍ REVISIÓN JURÍDICA Subdirección Jurídica



2025 Año de La Mujer Indígena